

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-035/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-090/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce. Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, licenciado Félix Flores Gómez, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha trece de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 0550, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día catorce de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-035/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, catorce de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. RECURSO DE APELACIÓN. El día dieciocho de febrero el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-020/2010**.

5°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dos de marzo, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, aprobó resolución dentro del Recurso de Apelación citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución a esta Instituto, mismo que se radico con el número de expediente **REV-023/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintinueve de marzo, en Sesión Ordinaria, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaro infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmo la resolución impugnada.

7°. . RECURSO DE APELACIÓN. El día cuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, presento ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por esta Consejo General señalada en el punto que antecede, recaída al número de expediente **REV-023/2012**.

8°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, aprobó resolución mediante la cual revoca la resolución recaída

al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-023/2012**, emitida el veintinueve de marzo, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando la admisión y tramite, el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto.

9° ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha siete de junio, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-090/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha siete y ocho de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día once de junio a las once horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha once de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional a través de su Apoderada.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por el asistente, los alegatos que estimó adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Es un hecho público notorio que **Fernando Guzmán Pérez Peláez**, es precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

3.- Con fecha 30 de enero de 2012, en la página 5 y 1 de febrero en la página 5 el periódico "MILENIO JALISCO", así como con fecha 30 de enero de 2012, en la página 6 del periódico "MURAL", se publicó el siguiente desplegado:

(Se inserta imagen)

Del anterior desplegado se hace constar que **UN GRUPO CIUDADANO** difunden propaganda y publica propaganda electoral que en sí misma se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado de que la misma dice que "VAN CON EL MEJOR" "FERNANDO GUZMÁN GOBERNADOR", por lo tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normatividad electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen y aparente, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, para favorecer al precandidato panista FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, lo anterior es así, porque en dicha propaganda un tercero, favorece a un precandidato ostentándolo como el único precandidato **que es el mejor para ganar las elecciones constitucionales, lo cual implica en sí mismo una inducción al voto para dicho precandidato al cargo de gobernador, así como si lo ostentará ya como candidato a gobernador.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por lo tanto la misma viola los principios de la legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (SIC)

Artículo 12.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.- (Se transcribe)

Artículo 115.- (Se transcribe)

Artículo 120.- (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra

encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- (Se transcribe)

PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y otros

Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en la elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 264.- (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 255.- (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular,

primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.*

*Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.** Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."*

Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

*De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.*

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un (sic) acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

***d) Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. Por su parte los actos anticipados de campaña, son:*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 6.- (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 5.- (Se transcribe)

d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempo legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña**.

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida con fecha 30 de enero de 2012, en la página 5 y 1 de febrero en la página 5 el periódico "MILENIO JALISCO", así como con fecha 30 de enero 2012, en la página 6 del periódico "MURAL", se trata de una inserción pagada ilegal.

Lo ilegal de dicho desplegado en el principio la siguiente "¡VAMOS CON EL MEJOR!" "FERNANDO GUZMÁN GOBERNADOR", de la cual podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una (sic) medio de comunicación social** (prensa escrita), y que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir el nombre de FERNANDO**

GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, 2) posicionar el nombre de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ ante electorado, 3) solicitar el voto de la ciudadanía a favor de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin en ese momento tener esa calidad, ya que en la fecha en que se publicó, el denunciado solo tenía la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encontraba (sic) en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tener, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPG-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por los ciudadanos signantes del desplegado consiste en, mediante un acto anticipado de campaña favorecer al precandidato **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, debido a que aún no iniciaba el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

De lo anteriormente narrado y de la propaganda electoral ahora denunciada, se desprende que diversos ciudadanos promueven a **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, como la mejor opción para ser gobernador, al incluir la siguiente leyenda: **“¡VAMOS CON EL MEJOR!” “FERNANDO GUZMÁN GOBERNADOR”**, cuyo contenido tiene por finalidad 1) **difundir el nombre de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, 2) **posicionar el nombre de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ ante electorado como la mejor opción para ganar las elecciones constitucionales al cargo de gobernador**, y 3) **solicitar expresamente el voto a FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ ante electorado** fuera de los plazos legalmente establecidos.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en un medio de comunicación social, por medio de la cual se solicita expresamente el voto a favor del C. **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** y además lo posiciona como la mejor opción para ganar las elecciones constitucionales.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral, vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la

Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de un publicación en un medio masivo de comunicación social, la cual contiene expresiones, difundidas por un militante, que tiene como propósito solicitar el voto expreso a la ciudadanía a favor de un precandidato.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 255.- (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una publicación, que contiene el nombre de FERNANDO GUZMÁN y la expresión "PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse a través de dos medios masivos de comunicación social, y que tiene como propósito **solicitar el voto expreso** a FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar **posicionar.**

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo posicionar	Participio posicionad o	Gerundio posiciona ndo
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente posiciono posicionas / posicionás posiciona posiciona mos posicionái s / posiciona n posiciona n	Futuro simple o Futuro posicionar é posicionar ás posicionar á posicionar emos posicionar éis / posicionar án posicionar án	Presente posicione posicione s posicione posicione mos posicionéi s / posicione n posicione n
Pretérito imperfecto o Copretérito o posiciona ba posiciona bas posiciona ba posicioná bamos posiciona	Condicional simple o Pospretérito o posicionar ía posicionar ías posicionar ía posicionar íamos posicionar íais /	Pretérito imperfecto o Pretérito posicionar a o posiciona se posicionar as o posiciona ses posicionar a o posiciona

<i>bais / posiciona ban posiciona ban</i>	<i>posicionar ían posicionar ían</i>	<i>se posicionar amos o posicioná semos posicionar ais o posiciona seis / posicionar an o posiciona sen posicionar an o posiciona sen</i>
<i>Pretérito perfecto simple o Pretérito posicioné posicionas te posicionó posiciona mos posicionas teis / posicionar on posicionar on</i>		<i>Futuro simple o Futuro posicionar e posicionar es posicionar e posicionar emos posicionar eis / posicionar en posicionar en</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		<i>posicioná (vos)</i>

Posición. 3

1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto

2.f Acción de poner.

3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.

4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.

5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes! Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando del nombre de **FERNANDO GUZMÁN** la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponĕre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.

2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.

3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.

4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.

5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.

6. tr. Apostar una cantidad.

7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad.

Poner en un aprieto.

8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.

9. tr. Escribir algo en el papel.

10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.

11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.

12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.

13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.

14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.

15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.

16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómene.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.

no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.

~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarle agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. *poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.*
~ a alguien pingando.
1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Reconciliarlos.*
~ a mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Hablar mal de ella.*
~ bien a alguien.
1. loc. verb. *Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.*
2. loc. verb. *Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.*
~ colorado a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Avergonzarle.*
~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Maltratarle de obra o de palabra.*
~ en claro.
1. loc. verb. *Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.*
~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.
1. loc. verb. *En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.*
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. *Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.*
~ por encima.
1. loc. verb. *Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.*
2. loc. verb. *En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.*
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*
~se al corriente.
1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*
~se alguien bien.
1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. *Enemistarse con él.*
~se colorado.
1. loc. verb. avergonzarse.
~se de largo una joven.
1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*
ponérsele a alguien algo en la cabeza.
1. loc. verb. *Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.*
2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose del nombre de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

Asimismo debe considerarse que la propaganda denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, ya que la misma reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** participa en la contienda interna de selección del instituto político antes mencionado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha en que se publicó la propaganda a hora denunciada, no había iniciado el periodo de campaña, incluso en la fecha en que actualmente se denuncia ello no acontece, según lo preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consistente en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en que **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** obtiene los siguientes beneficios 1) **difundir y posicionar su nombre** 2) **beneficiarse por la propaganda electoral difundida por un tercero**, y 3) **inducir el voto ciudadano a su favor, como si fuera candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipados de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** han incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, **al ser beneficiado directo de una propaganda difundida por terceras personas**, en términos de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionados.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).

Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que la propaganda difundida por los ahora denunciados en dos medios masivos de comunicación social **SI** constituyen propaganda electoral debido a que se actualiza todos los requisitos para ser considerada como tal:

- a) Es una imagen gráfica.
- b) Se produjo durante precampaña.

- c) Fue creada, insertada y difundida por ciudadanos a favor del ahora denunciado. Además contiene una leyenda alentando su difusión.
- d) La difunden con el propósito que aún no tiene **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** y solicitar el voto expreso a favor de él.

La libertad de expresión durante las precampañas cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos se abstengan de emitir expresiones que constituyan actos anticipados de campaña. Cualquier expresión o acción que se haga en contravención a ello no se puede amparar bajo la libertad de expresión las ilegalidades que en nada constituyen al dialogo y al debate de las ideas públicas.

No se puede amparar bajo la libertad de expresión la difusión premeditada de propaganda electoral, a través de inserciones pagadas en medios masivos de comunicación social quien a través de inserciones pagadas en medios masivos de comunicación social que tienen como fin comunicar al electorado actos político-electorales, pues cuando esto acontece, no puede negarse que su intención es violentar la ley.

Los límites a la libertad de expresión son: el respeto a los principios rectora de la materia electoral. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.

Do todo lo expuesto hasta ahora **queda demostrado lo siguiente:**

- La inserción pagada en el medio masivo de comunicación social por parte de terceros de propaganda ilegal que tiene como fin posicionar el nombre del denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** y actual precandidato del Partido Acción Nacional, y solicitar el voto a favor de este para una elección constitucional.
- El rebase de los límites a la libertad de expresión, al utilizar inserciones pagadas que vulneren el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Correspondiente del Partido Acción Nacional y del precandidato **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, en la difusión de la propaganda ilegal al no desmarcarse.

Lo anterior es así, porque la propaganda denunciada no esta amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una propaganda ilegal que constituye un acto anticipado de campaña.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** y el **MOVIMIENTO CIUDADANO "VAMOS CON EL MEJOR"** consistente en

propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011. Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, mediante inserción pagada en dos medios de comunicación social propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña, obtuvo un beneficio directo** por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

De igual forma la anterior se encuentra regulada en el párrafo segundo del CONSIDERANDO XII del acuerdo IEPC-ACG-068/11, el cual a la letra dice:
"XII. (...) "

En consecuencia, este órgano electoral considera conveniente establecer que las agrupaciones políticas estatales o nacionales, los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y **personas físicas que militen en dichas organizaciones**

*ciudadanas, deberán ajustar su conducta a los plazos y término contenidos en la normatividad electoral de la materia, **respecto de la propaganda** y actos de campaña.*

(...)

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que los terceros que pagaron la inserción denunciada y el denunciado al ser beneficiado directamente pro este acontecimiento, incurrieron en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que también, los denunciados han incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local, uno al ser **el beneficiado directo de la propaganda electoral ahora denunciada** y la organización ciudadana por alentar el voto a favor de alguien sin estarles expresamente permitido.*

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en

igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida. En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en los ejemplares de periódico MILENIO JALISCO de fecha 30 de enero de 2012 y 1 de febrero, página 5 de ambos, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el ejemplar del periódico "MURAL", de fecha 30 de enero de 2012, página 6, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que hace esta autoridad comicial, del medio masivo de comunicación social y en específico de los periódicos MILENIO JALISCO de fecha 30 de enero y 1 de febrero de 2012, así como de "MURAL" de fecha 30 de enero de 2012.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación presentado en la Oficialía de Partes, con fecha 11 de junio de 2012, controlado con numero de folio 6140, motivo por el cual reproduzco en todos y cada uno de sus términos las manifestaciones contenidas en dicho escrito, asimismo las causales de desechamiento, la improcedencia planteada y las pruebas ofrecidas por la parte que represento, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, de manera escrita señaló:

"EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO GUZMÁN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibió en copia debidamente certificada, vengo producir CONTESTACIÓN a la improcedente Queja PSE-QUEJA-035/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representando el día 7 siete de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto

apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

*En el Considerando IX de la resolución de fecha 07 siete de Junio de 2012 dos mil doce emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resuelve que "en el presente caso se cumple los requisitos establecidos en la ley de la materia" y por ello a la postre, determinada iniciar este procedimiento sancionador especial en contra de mi representado Lic. Fernando Guzmán Pérez Peláez. Sin embargo, basta con imponerse de las actuaciones, particularmente del acuerdo de fecha 07 siete de Junio citado, para arribar a la conclusión de que contrario a lo expresado en ese considerando IX a que me refiero en líneas anteriores, **SÍ EXISTE UNA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EVIDENTE** y por consiguiente, no debió haberse dado curso a la denuncia que ahora nos ocupa.*

*Efectivamente, y sin que con ello se me tenga aceptando ni reconociendo los hechos objeto de la denuncia ni mucho menos haber cometido mi representado acto o irregularidad alguna violatoria de las normas electorales, el artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en su numeral 5 fracción II como causal de desechamiento, que: "**Que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral dentro de un proceso electivo**", lo que es así dado que los anuncios que son materia de la queja corresponden a publicaciones prepagadas y realizadas por un movimiento ciudadano integrado por líderes sociales"-tal como se lee en dichos documentos-, que expresan libremente su opinión; siendo dicha expresión de ideas: "unilateral del movimiento ciudadano" que ahí se menciona, sin que mi representando Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional tenga injerencia de ninguna especie.*

Por otra parte, se observa que dichas publicaciones NO CONSTITUYEN de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, ello es así, porque la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; y las publicaciones que son parte de la denuncia no tiene como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción del candidato Fernando Guzmán Pérez Peláez, para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Además dentro del texto de las publicaciones sujetas a procedimientos se observa que ese movimiento ciudadano que: "queremos expresar públicamente nuestro apoyo a FERNANDO GUZMÁN precandidato al Gobierno de Jalisco por Acción Nacional", lo cual evidencia que no se trata de ningún acto proselitista, que deje en desventaja a ningún partido ya que el tercero manifiesta públicamente su elección de un precandidato, y ello no ocasiona violación a ninguno de los principios

rectores de la contienda electoral –equidad y legalidad-, ya que las publicaciones no constituyen propaganda política electoral, ya que no ponen a mi representado como Candidato a Gobernador, no solicitan a los demás le otorguen el voto, ni constituyen plataforma electoral; es simple y sencillamente la manifestación de ideas de un tercero que está plenamente protegido por la ley Máxima de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 16, que señala en su primer párrafo: “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de la denuncia, y al no hacerlo así procede decrete la improcedencia del Procedimiento Sancionador Especial en contra de mi representado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

Artículo 471. (Se transcribe)

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que la propaganda electoral por si misma constituye un acto anticipado de campaña.

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

“Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución Local.”

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tiene que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 12 (Se transcribe)

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a cómo se llevan a cabo las elecciones, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi

representado "actos anticipados campaña electoral" nada tiene que ver con la norma citada.

El tercer precepto legal citado por el denunciante como fundamento de su queja es el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al disponer lo siguiente:

Artículo 115. (Se transcribe)

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a los principios rectores que rigen a ese Instituto Electoral, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "actos anticipados campaña electoral" nada tiene que ver con la norma citada.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contraviene las normas sobre **propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.**

Se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción IV, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 467. (Se transcribe)

Así tenemos que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

Artículo 467. (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que diversos ciudadanos manifiestan que "Fernando Guzmán Pérez Peláez es el mejor para ganar las elecciones y que con ello inducen el voto de gobernador" lo cual evidentemente es FALSO, ya que tal como se lee en las propias publicaciones materia de esta denuncia **"queremos expresar públicamente nuestro apoyo a FERNANDO GUZMÁN precandidato del Gobierno de Jalisco por Acción Nacional"** lo que

en momento alguno constituye ni siquiera una publicidad que induzca al voto de ningún candidato a Gobernador y no puede ser un acto que irrogue perjuicio para el Partido Revolucionario Institucional porque ni siquiera es publicidad electoral. Al respecto, se manifiesta que en tratándose de actos o hechos que no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, tal como lo establece el artículo 472, punto 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que reza:

Artículo 472. (Se transcribe)

Efectivamente, los actos de campaña electoral, son en conjunto actividades llevados a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Ahora bien, en las publicaciones que son materia de esta queja en momento alguno se observa que se llame a la gente al voto para el precandidato, y, se insiste, únicamente constituye una manifestación de ideas de un tercero, protegido por el derecho de expresión, y sin que afecte derechos de terceros, además sin que en momento alguno constituya propaganda electoral, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del procedimiento sancionador especial.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que **No existen actos anticipados de campaña** llevados a cabo por mi representada Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.

Las publicaciones que son objeto de la denuncia que se contesta son manifestaciones unilaterales de voluntad de un tercero realizadas dentro del marco de la Ley, sin afectar derechos de terceros y sin que no constituyen plataforma electoral, no se invita al voto a la ciudadanía, ni se establece al Licenciado Fernando Guzmán Pérez Peláez como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, procediendo en consecuencia de decreto el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial liberando a mi representado de cualquier imputación en su contra.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

El hecho 1.- Es cierto.

El hecho 2.- En la época de las publicaciones materia de esta queja mi representado era precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco en la

contienda interna del Partido Acción Nacional; en la actualidad, es candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por dicho partido.

El hecho 3.- *Ni se afirma ni se niega por no se (sic) hecho propio, sin embargo, se NIEGA ROTUNDAMENTE que Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional hayan tenido injerencia en las publicaciones materia de la queja que se contesta.*

Ello es así porque mi representado siempre ha sido en todo momento respetuoso de las normas electorales.

No obstante lo anterior, se manifiesta que dichas publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, si tomamos en consideración que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por militantes, simpatizantes y los partidos políticos con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme a un procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Con base en los argumentos descritos, resulta importante destacar las características distintas entre los actos para la selección de los candidatos que serán postuladas por los partidos políticos, con los actos para la selección de candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tiene por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo de la elección propiamente dicha.

Así el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 51. (Se transcribe)

En tanto los actos realizados durante la campaña electoral, tiene como finalidad la difusión de las plataformas electores de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatus, actividades que no obstante de tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases- máxime cuando el método de selección sea abierta, ello a través de los medios convencionales de publicidad- carteles, espectaculares, engomados, reuniones, ect.-, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnen los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tenga el perfil que se identifique con la ideología sustentada en el propio partid, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo. Esto es la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son en conjunto actividades llevados a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto del ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue la constancia del registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

Aunado a lo ya citado, se indica que los actos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúnen los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JR-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano:

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, es menester recordar al denunciante, que en sesión de noviembre próximo pasado, el Consejo Electoral recepcionó la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012, de la cual se advierte que el referente al Partido Acción Nacional, es el denominado extraordinario.

En este orden de ideas, al tratarse de un proceso extraordinario para la selección de entre los precandidatos a quien será, en este caso, concreto, el candidato a la gubernatura estatal por el Partido Acción Nacional, lo que es perfectamente lícito, habida cuenta que el artículo 230, párrafo 2º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así lo permite al señalar expresamente que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, como en la especie acontece.

Sentado lo anterior y toda vez que mi mandante FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, era precandidato a la candidatura de Acción Nacional a la gubernatura de Jalisco, en la época de las publicaciones materia de esta queja, se encontraba claramente en esta hipótesis normativa y por ende, en posibilidades jurídicas de realizar actos de precampaña a la luz del derecho electoral. Sin embargo, se afirma, mi representado no tuvo injerencia en las publicaciones materia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el denunciante, en su escrito inicial se duele, infundadamente por cierto, de que mi mandante realizó actos anticipados de campaña al permitir que diversos ciudadanos expresaran sus

ideas, lo cual no es imputable a mi representado y está imposibilitado a detener cualquier expresión de ideas de un tercero, que además es un derecho constitucional.

Además se indica, las publicaciones materia de esta contienda son perfectamente lícitas, porque constituyen expresiones unilaterales de voluntad que no afectan derechos de terceros. Aunado a que la ley electoral, específicamente de conformidad al artículo 256, párrafo 2°, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que entre otras cosas señala que los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto obviamente en la precampaña que mi representado realizó como precandidato a la candidatura al cargo de elección popular denominado gubernatura del Estado.

Sobre la base de lo anterior, de conformidad al artículo 472, párrafo 5°, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la denuncia génesis de la queja cuyo estudio nos ocupa, debió ser desechada de plano, toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación de materia de propaganda político-electoral, dentro del proceso electoral, dentro del proceso electivo que se lleva a cabo en Acción Nacional.

Afirma lo contrario, sería tanto como declarar ilegales las precampañas de todos los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular en Acción Nacional y no sería privativo de quien suscribe, lo que la luz del derecho, como se explicó anteriormente, es perfectamente lícito, al vivirse dentro del Partido al que pertenece mi mandante y ante miembros activos, simpatizantes, así como la sociedad en general, un proceso de selección de candidatos verdaderamente democrático a diferencia de otros partidos.

En esa tesitura, nos encontramos ante una presunción de inocencia de mi representado y del Partido Acción Nacional que representa en las elecciones a Gobernador de Jalisco, debiendo en consecuencia liberarlo de cualquier sanción al no acreditarse los actos imputados.

Partido Verde Ecologista de México

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Transcribe.

Partido Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Transcribe.

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Transcribe.

Además el denunciante tenía a su cargo acreditar los actos que son base de su acción y sin embargo, los elementos de prueba exhibidos resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la Tesis de la Sala Superior del TRIFE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- Transcribe.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógicos jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los ejemplares del periódico MILENIO JALISCO de fecha 30 de enero de 2012 y 1° de febrero, página 5, que

consta en el expediente en que se actúa al haber sido exhibida por la contraparte anexa a su demanda, dicha prueba se hacen a favor de mi representado para desvirtuar las imputaciones hechas por el denunciante, ya que del propio contenido se advierte que son declaraciones unilaterales de voluntad de un tercero dentro del marco de la legalidad establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ejemplar del periódico MURAL de fecha 30 de enero de 2012, página 6, que consta en el expediente en que se actúa al haber sido exhibida por la contraparte anexa a su demanda, dicha prueba se hace a favor de mi representado para desvirtuar las imputaciones hechas por el denunciante, ya que del propio contenido se advierte que son declaraciones unilaterales de voluntad de un tercero dentro del marco de la legalidad establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la recepción que hizo este H. instituto de la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012, del a cual se advierte que referente al proceso de Gobernador el Partido Acción Nacional, en el denominado proceso extraordinario, y que por ello no existen actos anticipados de campaña y que es legal la publicidad que en su caso, se hubiera dirigido al electorado en general.

*** Todas estas probanzas se relacionan con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 473 numeral 3, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Consecuentemente en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"Manifiesto que toda vez que no se acreditaron plenamente lo hechos constitutivos de la denuncia, ni la existencia de ningún acto anticipado de campaña, realizado por mi representado, ni la violación de ninguna de las normas en materia electoral, se solicita se libere a mi representado de cualquier sanción, y se decrete la improcedencia del procedimiento sancionador especial., es todo lo que deseo manifestar".

- b) Por otra parte, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en el uso de la voz señalo:

"Que en representación del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, solicito se me tenga dando contestación a la improcedente queja 035/2012, en los términos del escrito presentado en la Oficialía de Partes, con número de folio 5941, teniéndolo por reproducido, en todas y cada una de sus

partes, como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas ahí descritas, es todo lo que deseo manifestar."

Así mismo, el día trece de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido Acción Nacional, mismo que fue registrado con el número de folio 5941, donde textualmente se desprende lo siguiente:

"MANIFESTACIONES

En primer lugar manifestamos que la presente queja debió desecharse de plano en virtud de que la misma la presenta en contra de el candidato a Gobernador Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, como candidato de Movimiento Ciudadano, y yo como en varias asociaciones lo hace ver el denunciante en el cuerpo de su denuncia.

Como punto de partida y tomando en consideración lo estableció den el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderá las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerado lo anterior expuesto y del contenido de la denuncia y de las publicaciones en los periodos que se ofertan como prueba los mismos fueron publicados con fecha 30 de enero del presente año, de los mismos se advierte que la propaganda no constituye una infracción a la ley electoral toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar con las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución para que el Consejo General conozca y resuelva obre dicho proyecto en el cual deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5 fracción II mismo que a la letra dice:

Artículo 472

(Se transcribe)

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertadas se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen a la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte manifiesto que negamos rotundamente la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. Y aun así se pretende imputar una conducta ILEGAL AL Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir establecido que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447,

párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011 recibí con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encuentran el FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PEREZ PELAEZ.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

En contestación a los puntos 2 y 3 de hechos y de la interpretación de los dispositivos 230 párrafo 1,2,3,4; 255 párrafos 1,2,3,4; 449 párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracteriza porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral ya que los actos denunciados serían objeto de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que el resultado del proceso interno que realizo nuestro partido con fecha 05 de febrero pasado fue que nuestro Candidato a Gobernador seria Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión o pretende confundir al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1, del Código de la entidad establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos electorales nacionales las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismo que tienen las siguientes características:

1.- Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas asambleas marchas y en general en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promoverse sus candidatos.

2.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de prestar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.- Existe la obligación tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas de propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamento promover a las personas que participen en una contienda de selección interna de determinado partido político conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional que se encuentra distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa el Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento como lo dispone por los artículos 230, párrafos 1,2,3,4; 255, párrafos 1,2,3,4 449 párrafos 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señala:

Artículo 230

(Se transcribe)

Artículo 449

(Se transcribe)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I.- Son actos realizados por los partidos políticos sus militantes u los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrada por cada partido.

II.- Las reuniones públicas, asambleas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados simpatizantes o al electorado en general tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos publicaciones imágenes grabaciones proyectos y expresiones que durante el periodo autorizo por el Consejo y el que señale la convocatoria respectiva difundir los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos debe haberse fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto ya que como se establece en el

calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de diciembre de 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periódico fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas intercampañas y campañas electorales a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes en todo momento salvaguarde lo estipulado en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetado con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad objetividad, legalidad independencia y certeza.

Por lo que se solicita se tenga al Partido Acción Nacional deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la entonces este Instituto Político. Po lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrece y aporta las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."

Por último, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Toda vez que quedo acreditado en procedimiento que los actos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, no constituyen actos anticipados de campaña, si no que por el contrario, son parte de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional que están dentro del marco de legalidad impuesta por la ley electoral, se solicita se libere a este partido de la imposición de cualquier infracción y se declare la improcedencia del procedimiento especial sancionador. Es todo lo que tengo que manifestar"

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el

artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos

registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, al momento de llevarse a cabo la supuesta conducta infractora se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el citado ciudadano estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato

a Gobernador, se realizará a través de elección abierta a la ciudadanía, el día cinco de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, de los extractos de los periódicos Mural y Milenio, de fecha treinta de enero de dos mil doce, ofrecidos como prueba en el escrito de denuncia, se aprecia lo siguiente:



En la parte superior derecha de dicha imagen, se aprecia a un indígena dándole la mano al precandidato Fernando Guzmán, y en el centro la imagen de una huella digital y del lado izquierdo las leyendas siguientes: "¡Vamos con el Mejor!"; "Fernando Guzmán, Gobernador" enseguida en la parte inferior de la imagen del lado izquierdo, el rostro del precandidato Fernando Guzmán, con las siguientes frases: "Todos Ganamos"; **FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR**.

¿QUIÉNES SOMOS?

“**VAMOS CON EL MEJOR**” es un movimiento ciudadano integrado por líderes sociales convencidos que por los tiempos que vive el país y los que se avecinan se requiere en Jalisco de gobernantes con la experiencia, capacidad y autoridad para dirigir al Estado. Por fin, después de varias elecciones podemos votar por el mejor este próximo 2012.

LÍDERES SOCIALES

El Movimiento Ciudadano "VAMOS CON EL MEJOR" queremos expresar públicamente nuestro apoyo a FERNANDO GUZMÁN precandidato al Gobierno de Jalisco por Acción Nacional, ya que consideramos que es un persona con valores y humanista, un luchador incansable en pro de la defensa de la vida y la familia, está comprometido con toda la sociedad de Jalisco, tiene la experiencia y capacidad necesaria para ser el gobernador de Jalisco. Ver a un líder político como FERNANDO nos hace volver a creer en la política y que el ejercicio de ésta es para en realidad servir a aquellas personas que más lo necesitan y que claman por alguien que les de un soplo de esperanza para el hoy y el mañana.

Nosotros estamos convencidos que **FERNANDO GUZMÁN** es el único que puede seguir el cambio y los avances del Estado. Merecemos contar con un gobierno que tenga las capacidades para conducir con responsabilidad y profesionalismo los intereses de Jalisco.

[illegible]

Eugenia de la Luz Torres Arpettia
Coordinadora general del programa cultural "VAMOS CON EL MEJOR"

Y en la parte inferior las siguientes frases *¿QUIÉNES SOMOS?*; *“VAMOS POR EL MEJOR”* y una explicación del movimiento ciudadano integrado por líderes sociales, posteriormente la leyenda *“LÍDERES SOCIALES”*, donde manifiestan el apoyo al precandidato Fernando Guzmán y por último un listado de ciudadanos líderes en el grupo y el cargo que tienen dentro del movimiento.

Analizado que es el contenido de la propaganda aludida se puede apreciar el mensaje siguiente: ***“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”***, ubicado al costado izquierdo de la imagen,

con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje, tal como se aprecia de la fotografía que se inserta a continuación:



De lo anterior, se advierte que del contenido de las imágenes del denunciado se difunden con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Fernando Guzmán Pérez Peláez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizará en elección abierta, el cinco de febrero de dos mil doce, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar de las últimas imágenes la leyenda: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN**

NACIONAL"; y no como lo asevera el denunciante que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del incumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la siglas IEPC-ACG-068/2011, en cuanto a la orden de retiro de toda propaganda que se encuentre fijada de forma irregular, con relación a ello cabe señalar que es evidente que la propaganda denunciada como irregular forma parte de aquella permitida dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, denominada como propaganda de precampañas, máxime que como se adujo el ciudadano denunciado fue registrado dentro del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, como precandidato a contender a ser propuesto por el citado instituto político como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, y por tanto no constituyó un acto que se considere como conducta típica de infracción de las previstas dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, por las razones expuestas en párrafos anteriores, se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

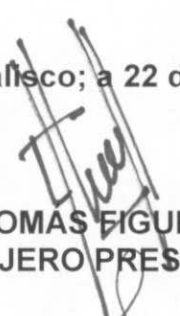
PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII.

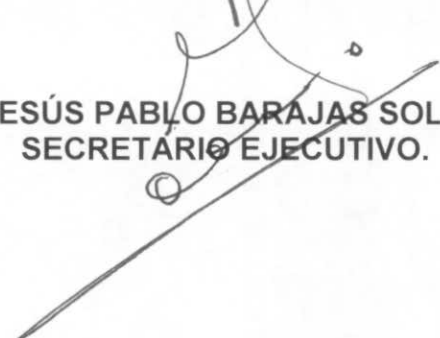
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco.

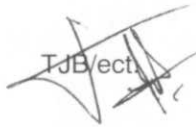
TERCERO Notifíquese a las partes.

CUARTO En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect